

JUZGADO N° 6

AUTOS: “LENTINI, MICAELA C. TASK SOLUTIONS S.A. (EN QUIEBRA) Y OTRO S. DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de julio de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar, en lo principal, a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Viene apelada por la Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP S.A.) cuyo recurso en formato digital mediante la función pertinente del sistema Lex 100 tengo a la vista. La perito contadora, postula la revisión de los honorarios que le fueron regulados, por bajos.

II.- La demandada, cuestiona la extensión de condena en forma solidaria en los términos del art. 30 de la LCT ya que, considera que las tareas realizadas por la actora no hacen a la actividad normal y específica de su parte.

Liminarmente, cabe memorar que el citado art. 30 establece que “*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...*”. La norma sigue en los párrafos siguientes determinando las exigencias a los contratistas o subcontratistas y las consecuencias del incumplimiento de tales recaudos. Al respecto, la CSJN ha establecido que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 25550/2018/CA1

en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6 de la LCT). De igual modo, el art. 30 LCT impone la solidaridad a las empresas -organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades- que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes y servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (CSJN "*Gauna, Toletino y otros c/ Agencia Marítima Rigel SA*" 14/3/95).

En dicho contexto, las directivas del art. 30 LCT no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contactos comerciales, sino que, el sentido de la norma se circunscribe a aquellas relaciones de los contratantes, relacionados con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6 LCT).

En el caso, la quejosa reconoció en su responde que celebró un contrato comercial con Task Solutions S.A. para la recepción de llamados de consumidores. Y en tal sentido, el sentenciante de grado expuso que: "... *EDELAP a fin de cumplir con su objetivo debe realizar todas las tareas necesarias a fin de proveer a terceros el correspondiente servicio, por lo que la actividad desarrollada por Task Solutions S.A. se vincula directamente al objetivo de una sociedad de carácter comercial que intenta obtener un lucro*", y por ello, juzgó que "*las labores de gestionar sus productos y servicios que eran llevados a cabo por la actora a tenor de las declaraciones testimoniales estaban integradas y coadyuvaban al objetivo normal y específico de dicha firma, así debió entenderlo la accionada cuando las implementó y que hacía posibles el cumplimiento de la finalidad de esta última empresa, circunstancia que torna operativa la solidaridad prevista en el artículo 30 LCT.*".



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 25550/2018/CA1

En el contexto descrito, si bien la actividad normal y específica de EDELAP S.A. es la distribución de energía eléctrica, no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales resulta indispensable que realice actividades complementarias de aquélla que es la principal. En este caso, considero que los servicios contratados constituyen presupuestos para que pueda concretarse la finalidad específica propia de la contratante y constituye un servicio para la obtención del objetivo empresario de la recurrente, encontrándose configurados los presupuestos que prevé el art. 30 LCT.

En cuanto a la extensión de responsabilidad por el tiempo en que la actora presto servicios con relación a la apelante, el juez de grado se refirió al tema, y sostuvo que aún lo manifestado por los testigos y a lo relatado en la demanda, ello no es óbice para privar de sustento a la condena solidaria porque se demostró el trabajo de la actora en actividades normales y habituales propias del establecimiento de la apelante, fundamento que no fue debidamente cuestionado, y por lo tanto, el planteo trasluce una mera discrepancia con lo decidido lo que aparece el rechazo del agravio (artículo 116 Ley 18.345).

Por todo lo expuesto, propicio desestimar los agravios traídos sobre la cuestión y mantener lo decidido en la instancia anterior sobre el particular.

III.- Los honorarios apelados en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (artículo 38 LO, artículo 2155 CCCN, artículos 16, 21, 22, 51 Ley 27.423).

IV.- Por los fundamentos expuestos, propongo, se confirme la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios; se impongan a la parte demandada las costas de Alzada; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículo 68 CPCCN, artículo 30 de la Ley 27.423).



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° CNT 25550/2018/CA1

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios;
- 2.- Imponer a la parte demandada las costas de Alzada;
- 3.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

LS 06.15

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA**



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° CNT 25550/2018/CA1

Fecha de firma: 03/07/2023

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

5



#32141475#375008060#20230703114355794